

AUTO No. 00064

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 190 de junio 22 de 2004, el Decreto 062 del 14 de marzo de 2006, el Decreto 386 del 11 de noviembre de 2008, el Decreto 101 del 19 de marzo 2015 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, además de establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de entrada con radicado 2012ER129249 de 25 de Octubre de 2012 la Alcaldía Local de Fontibón informa a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA frente a los operativos periódicos realizados, tendientes a identificar a las personas responsables de la tenencia de semovientes que realizan pastoreo en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía

Que mediante radicado 2012ER135262 de 8 de Noviembre de 2012, la SDA recibe trasladado por parte de la Personería de Bogotá derecho de petición relacionado a la problemática de pastoreo de semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía.

Que mediante oficio de salida 2012EE144684 de 26 de Noviembre de 2012 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA informa a la Alcaldía Local de Fontibón sobre la respuesta dada al Derecho de petición sobre la presencia de semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía.

Que mediante Radicado 2012EE144685 de 26 de Noviembre de 2012 la Subdirección de Control de Ambiental al Sector Público de la SDA da respuesta a la Personería Local de

Página 1 de 22

AUTO No. 00064

Fontibón frente al Derecho de petición sobre la presencia de semovientes al interior del Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía

Que mediante radicado 2012EE144686 de 26 de Noviembre de 2012 la Subdirección de Control Ambiental de la SDA da respuesta al Señor Segundo Filemón Dueñas frente al Derecho de petición con radicado 2012ER135262, donde se expone la problemática generada por la presencia de semovientes al interior del Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía.

Que mediante radicado 2013ER043299 de 24 de marzo de 2013 se recibe en la SDA a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones una queja ciudadana, por medio de la cual se manifiesta la problemática de pastoreo de semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal la Capellanía.

Que mediante radicado 2013EE050447 de 03 de mayo de 2013 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA informa a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos sobre pastoreo de semovientes y disposición de escombros al interior del Parque Ecológico Distrital Humedal la Capellanía.

Que mediante radicado 2013ER071868 de 18 de junio de 2013 la Alcaldía Local de Fontibón invita a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, al operativo de semovientes realizado el día 25 de junio de 2013 en el Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía.

Que mediante radicado 2014EE035893 de 28 de febrero de 2014 La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la Alcaldía Local de Fontibón .mayor rigurosidad para cumplir los compromisos pactados con el Señor Jorge López propietario del ganado bovino que se encuentran al Interior del Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía.

Que mediante radicado 2015IE96070 de 02 de junio de 2015 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo Solicita a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad concepto técnico sobre la afectación de pastoreo de semovientes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía.

Que mediante radicados 2014IE171336, 2014IE171337, 2014IE171338 de 15 de Octubre de 2015 La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público comunica a la Dirección de Control Ambiental, Dirección Legal Ambiental y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, sobre la visita administrativa adelantada por la Personería Delegada para la Protección del Ambiente, y consulta sobre los procesos sancionatorios de los semovientes que se encuentran dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía.

Página 2 de 22

AUTO No. 00064

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que con el objeto de atender el requerimiento No 2014IE171336 de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, y con base en la información recopilada mediante las visitas técnicas del 06 de agosto de 2015 y 18 de Septiembre de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, emitió **Concepto Técnico No. 1321231eneroDiciembre del 2016**, el cual estableció:

“(…)

3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA A EVALUAR

3.1. UBICACIÓN

El Parque Ecológico Distrital de Humedal Capellanía hace parte de la subcuenca del río Fucha, se ubica en la localidad de Fontibón y hace parte de las Unidades de Planeación Zonal –UPZ- de Fontibón y Capellanía (Imagen 1). En la actualidad se encuentra fraccionado en dos sectores: el primero ubicado al occidente de la Transversal y KR 94, entre las Avenidas La Esperanza y Ferrocarril de Occidente. El segundo sector, se ubica al norte de la Avenida La Esperanza, y al occidente de las Transversales 94 y 95. El PEDH Capellanía tiene una extensión total de 27 hectáreas (EAAB y CI, 2008).

Este cuerpo de agua fue acotado bajo la Resolución 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB ESP (antes EAAB ESP) y posteriormente modificado su límite legal por medio de la Resolución 443 de 1998 de la EAB ESP. Las coordenadas del humedal fueron incluidas en el Anexo N° 2 del Decreto 190 del 2004 – POT.

(…)

5. IMPORTANCIA ECOLÓGICA DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL CAPELLANÍA

Los humedales de la ciudad de Bogotá se clasifican como ecosistemas de alto valor escénico y/o biológico destinados a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. Es así que, estos espacios naturales se integran a la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, como elemento conector que permite conducir la biodiversidad y los procesos

AUTO No. 00064

ecológicos esenciales a través del territorio, desde los cerros orientales pasando por las quebradas y canales, hasta llegar al río Bogotá.

Estos espacios naturales, como áreas protegidas del Distrito, albergan un importante número de especies de animales y plantas, muchas de ellas endémicas y que, hoy en día, se encuentran amenazadas o al borde de la extinción como consecuencia de la destrucción de su hábitat. En la actualidad, los PEDH hacen parte de un paisaje fragmentado, quedando inmersos en una densa matriz urbana, aislados de los demás ecosistemas de la ciudad y entre ellos mismos, sin conectividad directa entre sus elementos naturales asociados, afectando principalmente su conectividad florística y con el sistema hídrico, dos recursos indispensables para su sostenimiento integral.

En relación al PEDH Capellanía, este presenta un fuerte proceso de fragmentación con respecto a los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal, como consecuencia del fuerte proceso de urbanización e industrialización que se ha presentado en su área de influencia. En la actualidad, el humedal Capellanía es uno de los pocos relictos de humedal que quedan en la localidad, donde funcionalmente no está relacionado directamente con la dinámica del Río Fucha, pero cuenta con valores ecológicos importantes que se pueden potenciar con acciones, particularmente con la recuperación de la configuración paisajística a partir del enriquecimiento y mejoramiento de hábitats (EAAB y CI, 2008).

(...)

6.2. EL PASTOREO DE SEMOVIENTES COMO AGENTE DEL DISTURBIO

Entre las problemáticas ambientales que se presentan en el PEDH Capellanía, se identifican bastantes situaciones que presionan negativamente, como la disposición de residuos y escombros; vertimientos y conexiones erradas; disposición final de aguas residuales domésticas e industriales sin ningún tratamiento ni manejo sostenible; pastoreo de semovientes, entre otros.

Para evaluar la afectación del pastoreo de semovientes en el humedal, se precisa en la definición del “disturbio”, entendido como cualquier evento relativamente discreto o un fenómeno común que ocurre en la naturaleza, el cual causa cambios significativos en el tiempo; alterando la dinámica de la vegetación, las poblaciones de plantas, los ecosistemas y en los paisajes circundantes (White & Pickett, 1985; Forman & Godron, 1986; Laska, 2001). Este fenómeno en general, se puede considerar de dos maneras: disturbios como eventos destructivos de origen natural o de origen antrópico y fluctuaciones ambientales que se puede presentar en espacio y tiempo (White & Pickett, 1985).

AUTO No. 00064

De acuerdo con lo anterior, las actividades principales que generan disturbios son: la extensa tala de la vegetación natural para la agricultura, la cacería selectiva de especies, la minería, el drenaje de humedales, la introducción de productos químicos en el ambiente, el pastoreo de ganado, entre otros (Bazzaz, 1983 en; Wali, 1999). Por consiguiente, el pastoreo de semovientes cuyo origen es antrópico, es definido como un disturbio que afecta significativamente los ecosistemas, en este caso el PEDH Capellanía, considerado como un ecosistema de humedal, elemento del sistema hídrico de la Ciudad, y a su vez, de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital.

(...)

6.4. EFECTO DEL DISTURBIO POR PASTOREO DE SEMOVIENTES EN LA VEGETACIÓN Y EN LAS ZONAS AMBIENTALES DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL CAPELLANÍA

El disturbio como fenómeno común que ocurre en la naturaleza es un componente importante en la mayoría de los ecosistemas; de igual manera, las variaciones en el régimen de disturbio pueden afectar la estructura y funcionalidad de los ecosistemas y la dinámica de la vegetación y las poblaciones de plantas (Hobbs y Huenneke, 1992). En este sentido, la vegetación es muy sensible a los cambios generados por los disturbios y por su intensidad en el ecosistema (Matteucci y Colma, 1982). De igual manera, las consecuencias de los disturbios pueden ser identificadas en la vegetación por los cambios en su fisionomía, composición florística y las relaciones numéricas dentro y entre las comunidades (Matteucci y Colma, 1982; White y Pickett, 1985).

Para el caso específico del pastoreo de semovientes en el PEDH Capellanía, el disturbio por pastoreo de semovientes ha generado cambios significativos en la vegetación (defoliación, extracción de biomasa, pisoteo, rozas y estercolado). La intensidad y las características de tales cambios varían según la carga animal, los patrones de pastoreo y la capacidad de recuperación de la vegetación. Si la carga animal no es la adecuada, se produce la disminución de la productividad y, con el tiempo, cambios en la composición y estructura de la vegetación (Huntly, 1991; Montalvo et al., 1993; Milchumas et al., 1998; García-González, 2008 en: Lansanta, 2010).

(...)

7. CONCLUSIONES

1. Realizando el cruce cartográfico de los polígonos de afectación por pastoreo de semovientes con la Zonificación Ambiental del PEDH Capellanía, se obtuvo que estos polígonos se encuentran directamente relacionados con la zona de restauración, la zona

Página 5 de 22

AUTO No. 00064

de recuperación ecológica y la zona de rehabilitación ecológica, según lo establecido en la Resolución 7474 del 30 de octubre de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental.

2. Según el régimen de usos para la zona de restauración, la zona de recuperación ecológica y la zona de rehabilitación ecológica en el PMA del humedal, el pastoreo de semovientes es considerado como un uso prohibido (Tabla 2 del presente Concepto Técnico). Se identificaron tres polígonos de afectación en el sector sur en la zona de restauración.

3. El PEDH Capellanía se encuentra declarado en Estado de Prevención o Alerta Amarilla, donde el pastoreo de semovientes es considerado como una problemática en el ecosistema y que afecta significativamente las comunidades de flora y fauna del área protegida, según lo establecido en el Decreto 101 de 2015.

4. El área total de afectación objeto de análisis y evaluación en el PEDH Capellanía tiene una extensión 10,8 ha, con un porcentaje del 40% con relación al área total del humedal (27 ha).

5. En el registro de fecha 08/08/2015 se observó la mayor presencia de semovientes en cantidad de 9 individuos al interior del PEDH Capellanía.

6. El PEDH Capellanía presenta un régimen de disturbio complejo por el pastoreo de semovientes y adicionalmente se incluye la disposición de residuos sólidos, residuos de construcción y demolición y construcciones; cada uno en escala, frecuencia e intensidad, interactúan y afectan la estructura y funcionalidad del ecosistema.

7. En relación con la frecuencia, la probabilidad de encontrar semovientes en el humedal es del 96%, lo que hace que el disturbio por semovientes sea continuo en el tiempo.

8. En el sector Norte se obtuvieron 11 registros y un total de 28 avistamientos de semovientes. La frecuencia para el sector Norte es igual a 1,0, cuya probabilidad de encontrar semovientes en ese sector del PEDH Capellanía es del 100%.

9. En el sector Sur se obtuvieron 15 registros, para un total de 57 semovientes de tipo bovino. La frecuencia para el sector Norte es igual a 0,93, cuya probabilidad de encontrar semovientes en ese sector del PEDH Capellanía es del 93%, debido a que en la fecha del 18 de septiembre de 2015 no se registraron semovientes en ese sector.

AUTO No. 00064

10. Se pudo constatar con ayuda del registro fotográfico que algunos de los semovientes avistados fueron registrados en varias ocasiones.

11. La actividad de pastoreo de semovientes en el PEDH Capellanía es considerada como un uso prohibido de acuerdo con lo establecido en el régimen de usos del Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 93) y el régimen de usos del Plan de Manejo Ambiental del Humedal.

12. El ensamblaje local de aves registrado en el PEDH Capellanía tiene una estructura (en términos de composición de especies y abundancia) típica de los humedales del altiplano cundiboyacense. En especial de los humedales que se encuentran dentro del perímetro urbano del distrito capital. Una menor riqueza de especies comparado con los otros humedales se puede explicar en torno al contexto del paisaje dentro del cual se encuentra inmerso el humedal, dado que hay una baja proporción de coberturas de vegetación acuática y arbórea y existe un alto grado de aislamiento espacial en relación a otros humedales de la capital”.

(...)”

Así las cosas y según El **Concepto Técnico No. 13212 de 22 de Diciembre del 2015** de la Dirección de Gestión Ambiental, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta entidad, evidenció que la actividad de pastoreo de semovientes en el Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía, pertenecientes a la señora **HORTENCIA PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51564890 y al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No.79235702 quienes presuntamente infringen la normativa ambiental establecida y permitida para los corredores de humedales y zonas de ronda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 00064

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley

Página 8 de 22

AUTO No. 00064

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993*".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

AUTO No. 00064

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

De igual forma según el **artículo 11 del Decreto 062 del 14 de marzo del 2006**, "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital " se establece que:

ARTÍCULO 11º.- del régimen de usos. *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el **artículo primero (1) del Decreto 386 de 11 de noviembre de 2008** "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece que:

AUTO No. 00064

ARTÍCULO 1°.- *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (Subrayas fuera del texto original).*

De la misma manera según el **Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” en el Libro primero, parte I, en su artículo 8 dispone que:

ARTÍCULO 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

AUTO No. 00064

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

De la misma manera en el **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales **619** de 2000 y **469** de 2003" determinó que:

El régimen jurídico particular para la incorporación de los humedales como ecosistemas de áreas protegidas a la planificación del suelo urbano y rural. En este sentido, el Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía se reconoce como:

- *Parte del Sistema de Áreas Protegidas, definido como un conjunto de espacios de valor singular, cuya conservación es imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución cultural del Distrito. Este sistema es componente constitutivo de la Estructura Ecológica Principal, como red de espacios y corredores que sustentan la biodiversidad y los procesos ecológicos del territorio.*
- *Elemento del Sistema Hídrico de la Ciudad, el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal. El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito.*

Página 12 de 22

AUTO No. 00064

- *Área de protección en lo urbano y lo rural, definido como Parque Ecológico Distrital, definido como “...de alto valor escénico y/o biológico que por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva”.*

Adicionalmente, el artículo 78 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** define que la ZMPA de los humedales es entendida como:

ARTICULO 78 *Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal:*
“Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica”

De la misma manera, el artículo 96 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** establece los usos establecidos para los Parques Ecológicos Distritales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos:

- 1. Usos principales:** *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible:** *Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados:** *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
 - Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- 4. No propiciar altas concentraciones de personas. (Subrayas fuera del texto original).**

AUTO No. 00064

c.

d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*

e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*

f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*

g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*

h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*

i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*

5. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productivo, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. **(Subrayas fuera del texto original).**

Igualmente el **Decreto 062 de 14 de marzo de 2006** "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital." Define:

ARTÍCULO 1º De las definiciones "Zona de Manejo y Preservación Ambiental: Es la franja de terreno contigua a la ronda destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños, la cual debe contener condiciones de diseño que faciliten la transición con las áreas aledañas de influencia según las condiciones de uso de éstas.

Página 14 de 22

AUTO No. 00064

Finalmente por medio del **Decreto 101 de 19 de marzo de 2015** “*Se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla en los Parques Distritales de Humedal Jaboque, Juan Amarillo, Toca Guaymaral, Capellania y el Salitre y se dictan otras disposiciones*”

Actualmente, el humedal Capellanía es uno de los pocos relictos de humedal que queda en la localidad, donde funcionalmente no está relacionado directamente con la dinámica del Río Fucha. A pesar de ello, cuenta con valores ecológicos importantes que se pueden potenciar con acciones, particularmente con la recuperación de la configuración paisajística a partir del enriquecimiento y mejoramiento de hábitats.

Que, así las cosas, acogiendo lo previsto por el artículo 15 del Acuerdo 19 de 1996 para declarar los Estados de Alarma Ambiental, se tiene que en el caso de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal Jaboque, Juan Amarillo, Torca - Guaymaral, Capellanía y El Salitre, a la luz de los hechos que caracterizan su problemática, de la amenaza que reviste la eventual ocurrencia del fenómeno de "El Niño" y de lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, se presentan los siguientes factores específicos que deterioran y amenazan el ambiente:

- a.- La contaminación de las aguas por sustancias derivadas de actividades humanas.*
- b.- La degradación y erosión del suelo.*
- c.- Las alteraciones del flujo natural de las aguas.*
- d.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- e.- La disminución en la riqueza y abundancia de especies animales y vegetales.*
- f.- La propagación de plagas de roedores y otros vectores.*
- g.- **El aumento de especies animales y vegetales introducidas e invasoras.***
- h.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- i.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora.*
- j.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

AUTO No. 00064

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto resulta preciso y justificable invocar el Estado de Prevención o Alerta Amarilla en los Parques Ecológicos Distritales de Humedal Jaboque, Juan Amarillo, Torca - Guaymaral, Capellanía y El Salitre.” (Subrayas fuera del texto original).

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De acuerdo a lo anterior, la actividad de pastoreo de los semovientes y sus derivaciones en el Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía, tales como:

La disminución en la riqueza y abundancia de especies animales y vegetales, los malos olores provenientes de la descomposición de materia orgánica, entre otras, generan cambios significativos en la vegetación (defoliación, extracción de biomasa, pisoteo, rozas y estercolado) del Humedal.

Que así las cosas, y del material probatorio que obra en el expediente, **SDA-08-2016-108**, se puede concluir que los semovientes que se encontraron en el Parque Ecológico Distrital Humedal Capellanía, pertenecientes a la señora **HORTENCIA PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51564890 y al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No.79235702, se encuentran presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 11 del **Decreto 062 del 14 de marzo del 2006** "Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital" el cual determina que :

ARTÍCULO 11 Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de

AUTO No. 00064

ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza. (Subrayas fuera del texto original). Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible”.

De igual manera presuntamente se infringe el artículo 8 del **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en el Libro primero, parte I:

“ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

AUTO No. 00064

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Que así mismo presuntamente se infringen el **artículo primero (1) del Decreto 386 de 2008** "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. Subrayas fuera del texto original).

De la misma manera presuntamente se infringe el artículo 96, numeral 4 del **Decreto 190 de 22 de Junio de 2004** el cual establece los usos establecidos para los Parques Ecológicos Distritales de la siguiente manera:

(...)

AUTO No. 00064

Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. **(Subrayas fuera del texto original).**

Finalmente presuntamente se estaría infringiendo lo establecido por medio del **Decreto 101 de 19 de marzo de 2015** por medio del cual : “Se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla en los Parques Distritales de Humedal Jaboque, Juan Amarillo, Toca Guaymaral, **Capellania** y el Salitre y se dictan otras disposiciones”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **HORTENCIA PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51564890, con dirección de residencia y notificación en Carrera 96 Bis No. 24-98 Puerta Tejada-Localidad de Fontibón y al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No.79235702, con dirección de residencia y notificación en Avenida Carrera 22 No.96-82 Ferrocaja Fontibón – Localidad de Fontibón, quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

Página 19 de 22

AUTO No. 00064

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **HORTENCIA PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51564890, con dirección de residencia y notificación Carrera 96 Bis No. 24-98 Puerta Tejada-Localidad de Fontibón y al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No.79235702, con dirección de residencia y notificación Avenida Carrera 22 No.96-82 Ferrocaja Fontibón – Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 20 de 22

AUTO No. 00064

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **HORTENCIA PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51564890, con dirección de residencia y notificación Carrera 96 Bis No. 24-98 Puerta Tejada-Localidad de Fontibón y al señor **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No.79235702, con dirección de residencia y notificación Avenida Carrera 22 No.96-82 Ferrocaja Fontibón – Localidad de Fontibón, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-108** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

AUTO No. 00064

Elaboró:

ANA MARIA CARDENAS OSTOS C.C: 1057587945 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 29/01/2016
1271 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS C.C: 79579863 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 29/01/2016
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 31/01/2016
EJECUCION: